



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:38 pm

Hora de finalización: 03:03 pm

En Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diez (10) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HAMILTON LIVEY LOPEZ GRANADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00049-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **HUILLMAN CALDERON AZUERO**.

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.032.432.768 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 241.307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: t_fuentes@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

El doctor Enrique José Fuentes Orozco manifiesta que la tarjeta profesional se encuentra en reposición, por lo que el Despacho hace revisión a la página de antecedentes judiciales de abogado advirtiendo que la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente, por lo que se le reconoce personería al doctor Enrique José Fuentes Orozco, para que represente los intereses de la Nación – Mineducación – Fomag, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la entidad, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, y que ya reposa al interior del expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

El Despacho deja constancia que no comparece apoderado alguno que represente los intereses del Departamento del Tolima.

2. SANEAMIENTO

En este punto de la diligencia se hace necesario recordar que la audiencia inicial del 20 de octubre de 2021 fue suspendida en razón a la indebida integración del litisconsorcio necesario respecto del Departamento del Tolima, comoquiera que no se contaba con poder debidamente conferido respeto de dicha entidad territorial, ni a ésta se le notificó el contenido del auto admisorio de la demanda; y en cuanto al FOMAG se advirtió que equívocamente no se tuvo en cuenta la contestación de demanda.

Lo anterior dio origen a la nulidad declarada mediante auto del 23 de noviembre de 2021, providencia ésta donde a más de ello, también se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la señalada entidad territorial – Departamento del Tolima - y surtido ello se ordenó correr el término de traslado a la misma, actuaciones que se surtieron conforme lo ordenado, por lo que mediante auto del 10 de mayo del año en curso se convocó de nuevo a las partes para continuar con el desarrollo de la presente audiencia inicial.

Así las cosas, es claro que las irregularidades presentadas durante la actuación fueron debidamente superadas, siendo viable proseguir con el normal desarrollo de la audiencia.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que realicen las manifestaciones que a bien consideren.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nace a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 20 de agosto de 2020 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías parciales, a favor de la demandante.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la demandante el cumplimiento consagrado en la ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima a partir del 24-04-2020 hasta la fecha de su pago el 18-05-2020.

Igualmente pretende se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por medio de solicitud con radicado 2020-CES-000664 y radicado SAC TOL2020ER000630 de fecha 13-01-2020 requiere el pago de sus cesantías parciales con destino a ESTUDIO.
2. Que el demandante advirtiendo que hasta el 22 de enero de 2020 se profiere la resolución número 0193 notificada el 31-01-2020 y que se hace efectivo el pago de sus cesantías parciales sólo hasta el día 18-05-2020, interpone reclamación el 20-08-2020 con radicación número TOL2020ER017831, respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago cumplido de las cesantías parciales y se cumpla la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006; petición a la cual no se le ha dado respuesta naciendo a la vida jurídica un acto administrativo presunto negativo, con el cual se niega el pago de la sanción moratoria.

3.3. Contestación

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fol. 67 archivo 012 Contestación Demanda Fomag del Exp. Electrónico).**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora, pues ello se encuentra a cargo de otras entidades.

Señala la profesional que por medio de Resolución No. 0193 del 22 de enero de 2020 se le reconoció la cesantía a favor de la demandante, sin embargo, manifiesta que se atiene a lo demostrado en el proceso, para la cual solicita se aplique lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de integración del litisconsorcio – responsabilidad del ente territorial, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial.*

El Despacho en el estudio de la demanda estudió sobre el requisito de procedibilidad y en auto resolvió sobre la excepción.

- **Departamento del Tolima**

Guardó silencio.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada

manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto como uiera que la mora es atribuible a la entidad territorial, para lo cual, allegó el acta del comité.

Parte demandada- Departamento del Tolima: No compareció a la audiencia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fue puesto en conocimiento de la fiduciaria el acto administrativo por medio del cual se reconocieron cesantías parciales al accionante (Resolución No. 0193 del 22 de enero de 2020), señor HAMILTON LIVEY LOPEZ GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.660.443. **Por Secretaría ofíciense concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Guardó silencio.

5.4. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional del señor HAMILTON LIVEY LOPEZ GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.660.443, que se originó con la solicitud de

cesantías radicada el día 13 de enero de 2020 identificada bajo el radicado 2020-CES-000664. Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición del accionante, señor HAMILTON LIVEY LOPEZ GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.660.443, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas por Resolución No. 0193 del 22 de enero de 2020. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A continuación el link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/074991ea-3a04-47ed-8b7a-e36fd6268eee?vcpubtoken=61235c41-de2a-4654-9efc-c0d5275c1fe3>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez